

INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES
NORMATIVAS SOBRE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES,
RELATIVO A LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES
REGULADAS EN EL SECTOR GASISTA DEL GRUPO NATURGY,
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018

SUMARIO

Primera Parte.- Derecho vigente en 2018 en materia de separación de actividades en el sector gasista

- A) Introducción
- B) Obligaciones de separación de actividades
- C) Supervisión y evaluación de la separación de actividades

Segunda Parte.- Informe de supervisión y evaluación de las actividades llevadas a cabo en 2018 por las empresas que desarrollan actividades reguladas en el sector del gas natural, del Grupo Naturgy, para cumplir con las obligaciones de separación de actividades

- A) Antecedentes
- B) Empresas a que se aplica el Código de Conducta
- C) Ámbito temporal del informe
- D) Ámbito objetivo del informe
- E) Destinatarios
- F) Análisis y comprobación
- G) En particular, la separación entre el transporte y la distribución
- H) Valoración global

PRIMERA PARTE. DERECHO VIGENTE EN 2018 EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR GASISTA

A) INTRODUCCIÓN

Durante el año 2018 no hubo variación alguna en las normas jurídicas relativas a la separación de actividades en el sector del gas natural. Siguió en vigor el art. 63 de Ley núm. 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante, LH), en la versión que le dio el Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE núm. 165, de 5 de julio de 2014; corrección de errores en BOE núm. 167, de 10 de julio de 2014), cuyo contenido fue luego vertido en la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE núm. 252, de 17 de octubre de 2014).

El precepto ya estaba adaptado (desde el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo), a la Directiva núm. 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (en adelante, la DG).

Para la interpretación del art. 26 de la DG y del art. 63 de la LH se puede acudir a los *Commission Staff Working Papers. Interpretative Notes on Directive 2009/72/EC concerning common rules for the Internal Market in Electricity and Directive 2009/73/EC concerning common rules for the Internal Market in Natural Gas. The unbundling Regime*, de 22 de enero de 2010 (que no vincula a la Comisión).

B) OBLIGACIONES DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

De acuerdo con el art. 63, 1, de la LH, las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el art. 60, 1, de la LH (que son la regasificación, el almacenamiento básico, el transporte y la distribución) deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de tales actividades sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

El apartado 2 del art. 63 de la LH contiene reglas específicas sobre el transporte.

De acuerdo con el apartado 2, los transportistas que operen alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural (que se define en el art. 59, 2, de la LH) deben tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte (definida en el art. 58, letra a, de la LH: comprende el transporte propiamente dicho, la regasificación y el almacenamiento) pero pueden incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte. Deben llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

Las previsiones del art. 63, 2, de la LH afectan a Naturgy en cuanto que alguna de las empresas del grupo desarrolla actividad de transporte.

Las previsiones del art. 63, 3, de la LH, sobre la empresa propietaria de instalaciones de la red troncal no afectan de manera alguna a Naturgy, por dos razones. En primer lugar, porque ninguna de sus sociedades es titular de instalaciones de esa naturaleza (Orden Ministerial núm. IET/2434/2012, de 7 de noviembre, que determina qué instalaciones forman parte de la red troncal); en segundo lugar, porque el art. 58, letra a, segundo párrafo, de la LH define los gestores de red de transporte como *«aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de la red troncal y certificadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 63 bis. Asimismo, tienen consideración de gestores de red de transporte los gestores de red independientes»*; a los efectos de las normas sobre separación de actividades del art. 63, 3, y a la luz de esa definición, no existe dentro del Grupo Naturgy ningún gestor de red de transporte, ni ningún gestor de red independiente. Las primeras palabras del art. 63, 4, de la LH, corroboran esta interpretación. Dicen así: *«4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 para empresas propietarias de instalaciones de la red troncal de gas (...)»*.

En anteriores informes (por ejemplo, en el correspondiente al año 2016) se dejó constancia de tres Órdenes Ministeriales que refuerzan la idea del párrafo anterior y que muestran que no hubo necesidad de certificar y designar como Gestor de Red a ninguna empresa gasista del Grupo Naturgy.

El art. 63, 4, de la LH admite que un grupo de sociedades pueda desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley. Originariamente, se exigía tan sólo una separación contable, acompañada por una separación jurídica, es decir, que las actividades incompatibles fuesen desarrolladas por sociedades diferentes (se admitía que una misma sociedad tuviese por objeto actividades incompatibles, siempre que sólo una actividad se desarrollase de modo directo y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollaban actividades gasistas, habrían de sujetarse, a su vez, a la regla de incompatibilidad entre actividades).

Mediante la reforma llevada a cabo en la LH por la Ley núm. 12/2007, de 2 de julio (para adaptarse, a su vez, a la Directiva núm. 2003/55/CE, de 26 de junio) se añadió a la separación jurídica una separación funcional.

Hoy el art. 63, 4, de la LH dice que un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

«a. Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de producción o comercialización.

b. Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Asimismo, en relación con las actividades reguladas, las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades de distribución no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables,

directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de la actividad de transporte, y viceversa.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores, no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenezcan, en el caso de que éstas realicen actividades liberalizadas».

El tercer párrafo de la letra b, relativo a la separación entre transporte y distribución, fue añadido por el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo.

«c. Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar las instalaciones de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente».

La posibilidad de que una empresa distribuidora gestione activos de transporte secundario está admitida por la LH desde el año 2007 (art. 58, letra c, segundo párrafo, de la LH), que exige llevar cuentas separadas del transporte y la distribución. La aparente contradicción entre esa posibilidad y el art. 63, 4, letra b, tercer párrafo, de la LH (según la redacción que le dio el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo),

desaparece cuando se considera que el transporte a que se refiere el segundo de esos dos preceptos es el primario.

C) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

Desde la reforma operada en 2007, el art. 63, 4, letra d, primer párrafo, de la LH exige que las sociedades que realicen actividades reguladas establezcan un Código de Conducta (en adelante, CC) en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a, b y c del art. 63, 4, de la LH.

El CC exigido por el art. 63 de la LH debe establecer obligaciones específicas para los empleados y su cumplimiento ha de ser objeto de la adecuada supervisión y evaluación, según establece el art. 63, 4, letra d, segundo párrafo, primera frase, de la LH.

Un añadido introducido en el art. 63, 4, letra d, primer párrafo, por el art. 67, Tres, tanto del Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, como de la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, es el siguiente:

El CC *«será remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia»*.

Antes de la reforma de 2014 sólo había que remitir (anualmente) un informe de supervisión y evaluación, antes del 31 de marzo de cada año. Ahora hay que remitir el CC, pero lógicamente sólo una vez, cuando sea aprobado y, también lógicamente, cada vez que sea modificado.

Con ocasión del envío del *Informe* correspondiente al año 2014, a que se refiere el art. 63, 4, letra d, tercer párrafo, de la LH, el Grupo Naturgy remitió el CC de 16 de marzo de 2015 a las dos instituciones mencionadas en el art. 64, 4, letra d, primer párrafo, de la LH. Dado que con fecha de 31 de diciembre de 2018 se ha actualizado el

CC, entonces la empresa queda obligada a remitir este nuevo CC al Ministerio para la Transición Ecológica y a la CNMC.

Desde el año 2012, el art. 63, 4, letra d, segundo párrafo, de la LH, decía que el CC sería supervisado y evaluado *«por la sociedad»*. Tras la reforma llevada a cabo en 2014, el precepto dice que la supervisión y evaluación son llevadas a cabo por *«la persona u órgano competente designado por la sociedad a tal efecto»*.

El art. 67, Tres, tanto del Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, como de la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, añadieron en el art. 63, 4, letra d, segundo párrafo, la siguiente frase:

«El encargado de evaluar el cumplimiento será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información de la sociedad y de cualquiera de sus empresas filiales que requiera para el desarrollo de sus funciones».

Se trata de una mera transcripción de la última frase del art. 26, 2, letra d, de la DG.

El art. 67, Tres, tanto del Real Decreto-ley núm. 8/2014, de 4 de julio, como de la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, modificaron también el art. 63, 4, letra d, último párrafo. Desde el año 2007, ese último párrafo decía así:

«Anualmente, se presentará un informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y a la Comisión Nacional de Energía, que será publicado, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b), y c) anteriores».

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, llevó a cabo dos modificaciones:

a) sustituyó la referencia al antiguo Ministerio por una referencia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo; y

b) aclaró que la publicación había de llevarse a cabo en el Boletín Oficial del Estado.

La referencia a la CNE debió entenderse hecha a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), desde junio de 2013. El art. 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, con el encabezamiento *«supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural»*, dice así:

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector eléctrico y del sector del gas natural. En particular, ejercerá las siguientes funciones: (...) 3. Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades».

Tras las reformas operadas en 2014, el último párrafo del art. 64, 4, letra d, de la LH, dice así: *«Antes del 31 de marzo de cada año, el encargado de evaluar el cumplimiento presentará un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que será publicado en la página web de la empresa y en la de la citada Comisión, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en las letras a), b) y c) anteriores».*

Es de apreciar que desaparece la obligación de publicación en el BOE. Nedgia tiene publicado en su página web, como exige ese precepto, el informe anual de evaluación de cumplimiento.

SEGUNDA PARTE. INFORME DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN 2018 POR LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES REGULADAS EN EL SECTOR DEL GAS NATURAL, DEL GRUPO NATURGY, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

El presente informe examina las actividades llevadas a cabo durante el año 2018 por las compañías que desarrollan actividades reguladas en el sector gasista, del Grupo Naturgy, para el cumplimiento de las obligaciones sobre separación de actividades.

A) ANTECEDENTES

Las obligaciones de elaborar un CC y de presentar un informe ante el Ministerio y la CNMC (originariamente, ante la CNE) se impusieron por la Ley núm. 12/2007, de 2 de julio, de modificación de la LH (estableció que la adaptación a las modificaciones introducidas en el art. 63 de la LH habían de producirse antes del 1 de enero de 2008).

En cumplimiento de la obligación de elaborar un CC, Naturgy (entonces, Gas Natural Fenosa) incorporó a su Código Ético corporativo (aprobado por el Consejo de Administración el 31 de marzo de 2005), mediante decisión de la Comisión del Código de Conducta de 23 de noviembre de 2007, unas previsiones sobre separación de actividades: *«Todos los empleados del Grupo deben actuar con espíritu de colaboración, poniendo a disposición de las demás unidades organizativas y personas que integran el Grupo los conocimientos o recursos que puedan facilitar la consecución de los objetivos e intereses del Grupo. No obstante, esta obligación no contravendrá las limitaciones legales de separación de actividades relativas a la participación en estructuras organizativas ajenas y la facilitación de información comercialmente sensible recogidas en la legislación»*.

El Informe preparado sobre separación de actividades (correspondiente al año 2011) y remitido por la sociedad al Ministerio y a la CNE, el 14 de diciembre de 2012,

anunciaba ya la aprobación de un CC para todas las sociedades del grupo que desarrollan actividades reguladas en el sector del gas natural. El CC fue aprobado por el Director de Distribución de Gas y por el Administrador de la sociedad de Almacenamientos, el 22 de diciembre de 2012 y entró en vigor el 1 de enero de 2013. El 31 de diciembre de 2013 fue objeto de una modificación, que dio lugar a la publicación de una nueva versión del Código en esa fecha. Finalmente, el 16 de marzo de 2015 se adoptó un nuevo CC.

Con fecha de 31 de diciembre de 2018 se ha aprobado el CC actualmente en vigor.

Desde 2007, la empresa ha llevado a cabo diez informes de supervisión, correspondientes a los años 2008 a 2017 (ambos inclusive). El último fue emitido el 14 de febrero de 2018. El informe de evaluación correspondiente al año 2017 fue presentado ante la CNMC y ante el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, el 20 de marzo de 2018.

B) EMPRESAS A QUE SE APLICA EL CÓDIGO DE CONDUCTA

A finales del año 2017 (entre noviembre y diciembre) se llevó a cabo un cambio de denominación de las empresas distribuidoras, seguida de la pertinente inscripción registral (29 de diciembre de 2017). Estos cambios fueron el preparativo para una reorganización de las empresas de distribución y transporte en el organigrama, que se ha llevado a cabo en 2018. En la actualidad, el CC de 31 de diciembre de 2018 se aplica a las siguientes doce empresas distribuidoras (enumeradas ya con su nueva denominación):

Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Madrid, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A., Nedgia Cegas, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia Balears, S.A., Nedgia Andalucía, S.A. y Nedgia, S.A.

Se aplica igualmente a dos empresas transportistas: *Gas Natural Transporte SDG, S.L.* y *Naturgy Almacenamientos Andalucía, S.A.*

Se aplica a esas catorce empresas, así como «a sus administradores, directivos y empleados» (Punto 3).

Hay que tener presente que en el Grupo Naturgy existe una sociedad holding que tiene el 100% de Nedgia, S.A., el 100% de Gas Natural Transporte SDG, S.L. y el 100% de Gas Natural Redes GLP, S.A. (empresa del ámbito de los gases licuados del petróleo). A su vez, Nedgia, S.A. es titular de las acciones de la demás distribuidoras: concretamente, del 100% en algunas de ellas (Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Madrid, S.A, Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Balears, S.A. y Nedgia Aragón, S.A.) y de la participación de Naturgy en aquellas en las que tienen socios externos (99% de Nedgia Cegas, S.A., 90% de Nedgia Castilla y León, S.A., 68% de Nedgia Galicia, S.A., 95% Nedgia Castilla-La Mancha, S.A. y 87.5% de Nedgia Rioja, S.A.).

C) ÁMBITO TEMPORAL DEL INFORME

El presente informe se corresponde con el año 2018.

D) ÁMBITO OBJETIVO DEL INFORME

El informe mencionado en el art. 63, 4, letra d, de la LH se corresponde tanto con el informe mencionado en el art. 21, 3, letra b, de la DG, como con el informe mencionado en el art. 26, 2, letra d, de la DG. El presente informe da cumplimiento a ambos informes. El CC de 2018 afecta tanto a las distribuidoras del grupo (informe del art. 26, 2, letra d, de la DG), como a dos sociedades transportistas: Gas Natural Transporte, SDG, S.L. y Naturgy Almacенamientos Andalucía, S.A. (informe del art. 21, 3, letra b, de la DG).

E) DESTINATARIOS

Los destinatarios del informe son la autoridad reguladora mencionada en la misma DG (la CNMC), así como el Ministerio para la Transición Energética.

F) ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN

Con motivo de las reformas operadas por el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo, Naturgy (entonces, Gas Natural Fenosa) decidió aprobar un CC para las empresas que desarrollan actividades reguladas en el sector de gas natural. El primer CC fue aprobado por el Director de Distribución de Gas y por el Administrador de la sociedad de Almacenamientos, el 22 de diciembre de 2012, que entró en vigor el 1 de enero de 2013. La aprobación de este CC satisfizo la recomendación de la CNE en su Informe de seguimiento de 5 de julio de 2012. El CC entonces aprobado recogía fielmente las previsiones normativas contenidas en el art. 63 de la LH sobre separación de actividades, tras las reformas operadas por el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo.

Con motivo del informe correspondiente al año 2012, la CNE solicitó algunas aclaraciones a GNF (en realidad, a Gas Natural Distribución, SDG, S.A.: en adelante, GND), que fueron proporcionadas por la empresa.

La creación en 2013 de una nueva empresa distribuidora (Gas Natural Madrid SDG, S.A.), hizo preciso modificar el CC, para incluirla dentro del elenco de sociedades a las que éste resulta de aplicación, según consta en el propio Código. Se aprovechó esa modificación del CC para precisar o clarificar algunas cuestiones cuya especial relevancia se había puesto de manifiesto en los requerimientos de información por parte de la CNE y que vinieron a ser recogidas en las modificaciones del CC que, con fecha de 31 de diciembre de 2013 se aprobaron por el Director de Negocio de Distribución de Gas en España y por el Administrador de la sociedad de almacenamientos.

Tras los cambios llevados a cabo el 31 de diciembre de 2013, el CC precisó con mayor detalle quiénes habían de considerarse responsables de las sociedades reguladas, y distinguió entre la forma de nombrar y de determinar la retribución de los órganos superiores de las sociedades reguladas de distribución y de las demás sociedades reguladas.

Con efectos de 1 de enero de 2015 se procedió a una reestructuración del organigrama de las empresas reguladas (concretamente en el ámbito de la distribución).

El 16 de marzo de 2015 se aprobó un nuevo CC, entre otras razones para ajustar la definición de quiénes son «*personas responsables de la gestión*» a esos nuevos organigramas.

A finales del año 2017 (entre noviembre y diciembre) hubo un cambio en la denominación de las empresas distribuidoras, agrupadas desde entonces en torno al nombre *Nedgia* (con una denominación añadida derivada del ámbito geográfico donde opera cada una de las distribuidoras de gas natural). Unos dos meses después de ese cambio tuvo lugar una modificación de la composición accionarial del Grupo Gas Natural Fenosa, que pasó a denominarse Grupo Naturgy.

Con fecha de 31 de diciembre de 2018 se ha aprobado un nuevo CC, por parte de la Directora del Negocio de Redes de Gas en España, por el Administrador de Gas Natural Transporte SDG, S.L. y por el administrador de Naturgy Almacenamientos Andalucía, S.A. Examinado el contenido del CC de 2018 se advierte que se acomoda a lo previsto en el art. 63 de la LH.

El CC de 2018 contiene una definición de quiénes son las «*personas responsables de la gestión de Sociedades Reguladas*» y, por ende, de quiénes quedan sujetos al CC. Los párrafos 3º y 4º del Punto 4, A, del CC se refieren a «*la persona que en cada momento sea la máxima responsable del Negocio Regulado de Redes de Gas en España, y a todas las personas que dependan jerárquicamente de ella de manera directa*»; y «*se entenderá, asimismo, que son personas responsables de la gestión, todos los administradores de las Sociedades Reguladas y los empleados de las mismas que, por razón del cargo que ocupan, hayan suscrito el Anexo de Cláusulas Adicionales al Contrato de trabajo, para asegurar el cumplimiento del principio de separación de actividades*».

A la prohibición de que las personas responsables de la gestión de las sociedades que desarrollen actividades reguladas participen en estructuras organizativas de sociedades del Grupo que sean responsables del desempeño de actividades liberalizadas, se añade la prohibición de que las personas responsables de la gestión de sociedades reguladas de distribución, participen en estructuras organizativas del Grupo que sean

responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de transporte de gas natural, y viceversa (Punto 4, A, párrafos 1º y 2º, del CC de 2018).

El respeto a ambas prohibiciones ha podido comprobarse con el examen de los organigramas de las empresas que llevan a cabo negocios regulados y de aquellas otras que desempeñan actividades liberalizadas. Por un lado, examinadas en detalle las personas que figuran en los organigramas correspondientes a 2018 (organigramas de negocios regulados –*Infraestructuras EMEA*–, en comparación con los organigramas de negocios liberalizados –*Negocios Gas y Electricidad*–), se ha tenido oportunidad de advenir que no hay responsables de los negocios regulados en las empresas de comercialización, ni *viceversa*. Por otro lado, puede comprobarse en los organigramas que las personas responsables de la distribución no forman parte de estructuras organizativas de las empresas que desarrollan actividades de transporte.

En cuanto a la sociedad regulada *Naturgy Almacenamientos Andalucía, S.A.* su administrador único no está integrado en la unidad de *Gas and Power* de Naturgy (es decir, en la unidad de negocios liberalizados, por oposición a la unidad de infraestructuras). A principios de 2019 se ha designado como administrador único a una persona que gestiona proyectos de almacenamiento y que no pertenece a la unidad de *Gas and Power*. Esa persona está insertada en una estructura que depende directamente del Presidente del Grupo, en el mismo plano que el responsable de *Gas and Power* o que la responsable de Redes, si bien su ámbito de actuación es más acotado, al estar referido únicamente a la gestión de Unión Fenosa Gas y de los proyectos de almacenamiento.

El Administrador Único de la transportista Gas Natural Transporte, SDG, S.L., sigue siendo la misma persona que en 2017 y pertenece a la Unidad de Organización y Procesos, dentro de la dirección de Recursos corporativos.

Además de reflejar las previsiones del art. 63 de la LH en materia de protección de los intereses profesionales de las personas que gestionan las sociedades que desarrollan actividades reguladas, el CC de 2018 establece unas reglas de retribución de las personas responsables de la gestión de actividades reguladas, ajustadas a lo que se

establece en la LH. Así se ha comprobado en el Anexo a un contrato de trabajo de un empleado de una distribuidora.

En materia de protección de la información comercialmente sensible se advierte en el CC de 2018 que la obligación de confidencialidad perdura incluso tras el cese del administrador o del empleado y debe ser particularmente cumplida por los empleados que sean transferidos de una sociedad que desarrolla actividades reguladas a otra sociedad que no desarrolle actividades reguladas. Se especifica en el CC de 2018 que las Bases de Datos deben tener acceso restringido, para que no puedan acceder a ellas los administradores y empleados de las Sociedades Liberalizadas (Punto, 4, C, apartado 3). Se ha tenido ocasión de comprobarlo.

Entre las acciones dirigidas a dar a conocer el contenido del CC entre los empleados, cabe destacar su publicación en la página web del Grupo Naturgy (web corporativa), en la intranet y en la web de Nedgia. En el momento de la incorporación de un empleado a una de las sociedades incluidas en el ámbito de aplicación del CC, se le hace entrega del Código de Conducta (como protocolo de bienvenida). Entre los itinerarios formativos de todos los empleados de las sociedades que desarrollan actividades reguladas, se encuentra un curso sobre la separación de actividades y el CC. Se han llevado a cabo varias acciones formativas, como, por ejemplo, las siguientes: a) una sesión informativa en el Comité de Dirección de Negocios de Redes de Gas España, para que, a su vez, se informe a todos los empleados (22 de diciembre de 2018); b) información en los Consejos de Administración del 2º trimestre; c) sesión formativa en Barcelona en el mes de febrero de 2018 para todas las nuevas incorporaciones de Nedgia; y d) publicación de una Nota informativa en el canal MiNedgia.es. Se ha tenido oportunidad de comprobar que las personas que trabajan en actividades reguladas conocen el contenido del CC. Concretamente, se ha entrevistado a un responsable del equipo jurídico, que conoce y respeta las reglas de separación de actividades, tal como están reflejadas en el CC. Las actividades de comunicación y difusión del CC están contempladas en el Punto 5.

Las decisiones propias de la gestión cotidiana de las empresas reguladas no están condicionadas por la cabecera del Grupo (más allá de lo que permite el art. 63, 4, letra c, de la LH), ni por otras sociedades del mismo Grupo que desarrollan actividades

incompatibles (como el transporte y la comercialización). Existe independencia de las decisiones inversoras de los responsables de las empresas distribuidoras, a la hora de tomar decisiones de inversión en activos necesarios para el desarrollo de sus actividades. La supervisión económica y de gestión del Grupo sobre las sociedades reguladas respeta las normas de separación de actividades. A esta cuestión se refiere el Punto 4, D, del CC de 2018. Subsiste una disposición de la Norma General de Inversiones del Grupo Naturgy, por la cual la propuesta final de inversión ha de ser sometida a la decisión final del responsable del negocio regulado de que se trate, sin perjuicio de que el plan financiero anual sea aprobado por el Grupo.

G) EN PARTICULAR, LA SEPARACIÓN ENTRE EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN

Las medidas adoptadas en 2013 para garantizar la separación entre transporte y distribución, subsisten en 2018. Tales medidas fueron explicadas detalladamente en los Informes de supervisión de 17 de marzo de 2014 y de 17 de marzo de 2015.

En la evaluación de las actividades de separación en 2018 se ha comprobado que la estructura de *Gas Natural Transporte, SDG, S.L.* y *Naturgy Almacенamientos Andalucía, S.A.*, permanece separada de las actividades incompatibles (como la distribución y la comercialización).

H) VALORACIÓN GLOBAL

Con objeto de una adecuada supervisión y evaluación del cumplimiento de separación de actividades por parte de las empresas que operan en el sector de actividades reguladas del gas natural, se han realizado las pertinentes comprobaciones del cumplimiento de lo previsto en el CC, a la luz del art. 63 de la LH.

Una vez evaluadas y supervisadas las actuaciones llevadas a cabo durante el año 2018 en materia de separación de actividades, por las sociedades del Grupo Naturgy que desarrollan actividades reguladas en el sector del gas natural, emito informe favorable

sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a, b y c del art. 63, 4, de la Ley núm. 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Almería, 15 de marzo de 2019

A handwritten signature in cursive script, reading "Iñigo del Guayo". The signature is written in dark ink and is positioned above the typed name. A diagonal line is drawn across the signature from the top left to the bottom right.

Fdo.: Iñigo del Guayo Castiella

Catedrático de Derecho Administrativo